

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda remitida directamente al correo institucional del despacho. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

RADICACIÓN 2021-00425

Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se remite directamente al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS EDUARDO SOTO OCAMPO**, mayor de edad y vecino de Cali, presentó directamente al Juzgado demanda en contra de la señora **GLORIA AMPARO SÁNCHEZ MONDRAGÓN**, mayor de edad y cuyo domicilio se desconoce.

Teniendo en cuenta que este despacho profirió la sentencia Nro. 75 de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual se decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre las partes, el día 20 de marzo de 1999, en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, de Palmira Valle, y declaró disuelta la sociedad conyugal conformada a virtud del mismo, se tiene competencia para conocer de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal presentada, de conformidad con el artículo 523 del C.G.P. por tanto, se procede al estudio de la misma.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No obstante que se aporta copia del registro civil de matrimonio, con la constancia de inscripción de la sentencia de divorcio, no ocurre lo mismo, con respecto a la inscripción en el libro de varios de la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, para el cabal cumplimiento del punto 5º de la sentencia Nro. 75 del 13 de julio de 2021.
2. No se suministra la dirección física de la apoderada judicial del demandante, a efectos de recibir notificaciones (art. 82-10 del C.G.P).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

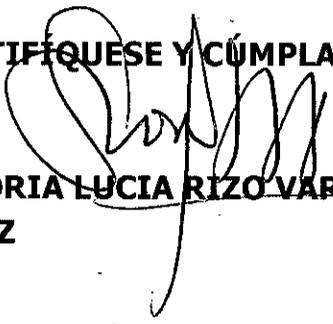
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **LUIS EDUARDO SOTO OCAMPO**, en contra de la señora **GLORIA AMPARO SÁNCHEZ MONDRAGÓN**, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JUANA EUGENIA OCAMPO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.230.302 y T.P. 22.852 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. **01** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali **12 ENE 2022**

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ